



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 N°.12-47. Tel: 318 385 08 77
Correo electrónico: juzgadoeldovio@hotmail.com



AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 087

MOTIVO: CORRER TRASLADO TRABAJO DE PARTICIÓN

Ref. Proceso: Sucesión Intestada

Demandante: Ana Teresa Martínez Soto y otros

Causante: Anaquilia Soto de Naranjo

Radicación: 2018-00056-00

El Dovio-Valle, Julio siete (07) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, el día 02 de Julio de 2020, presentó el respectivo trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.;

RESUELVE

- 1. CORRER TRASLADO** del presente trabajo de partición por el término de cinco (05) días a todos los interesados, para que si a bien lo tienen presenten las objeciones a que haya lugar.
2. Realizado lo anterior continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 179
MOTIVO: MOTIVO: ACEPTAR SUSTITUCIÓN DE PODER

Ref. Acción Reivindicatoria o de Dominio

Demandante: Pablo Alberto Romero Rojas

Demandados: Libardo Gómez Vanegas y Olanda Romero Rojas

Radicación: 2019-00076-00

El Dovio Valle, Julio siete (07) de dos mil veinte (2020).

Como quiera que el apoderada de la parte demandante mediante escrito obrante a folio 56 presenta sustitución de poder en la presente actuación, y la misma se torna procedente, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

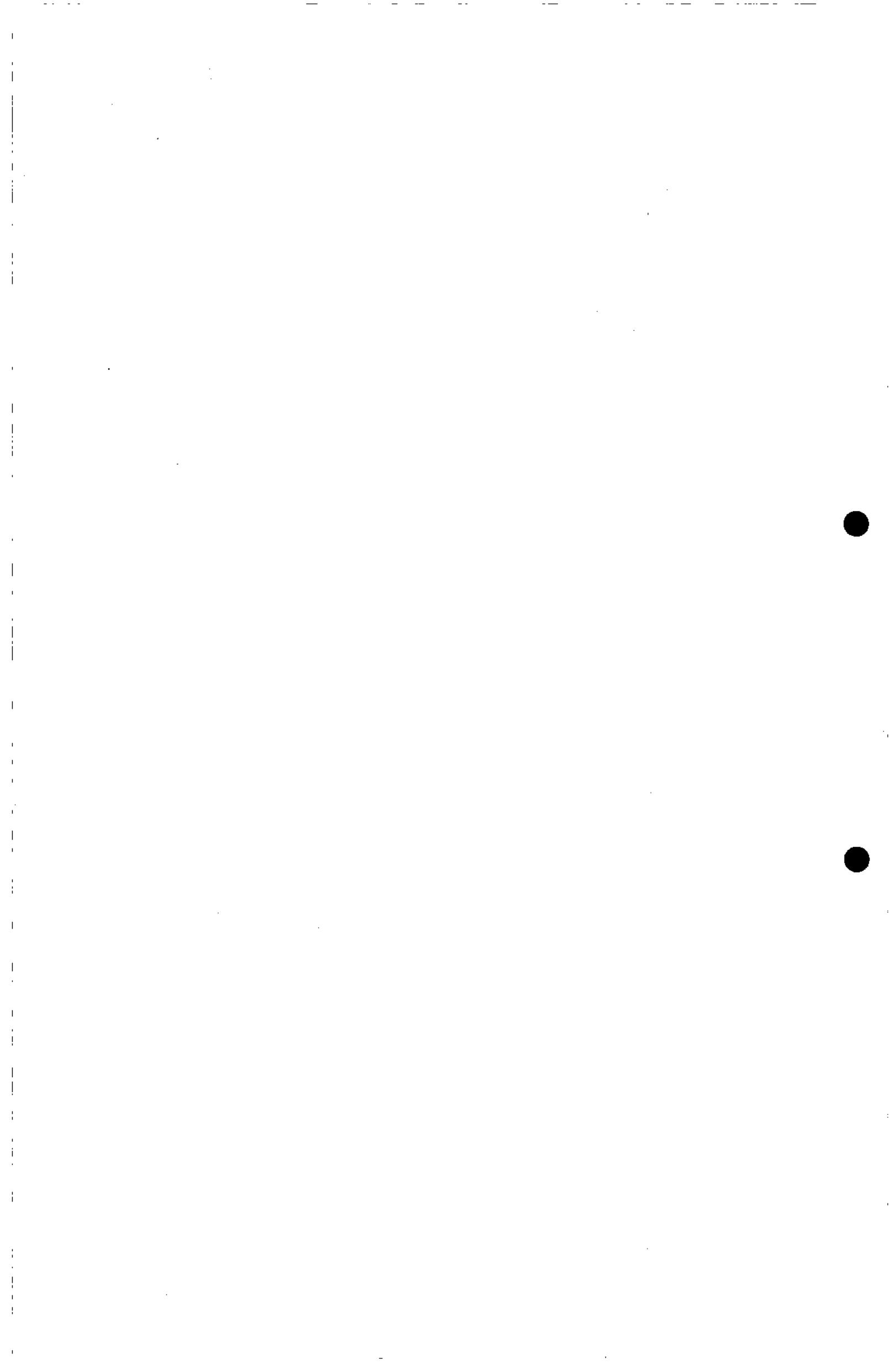
1. **ACEPTAR** la **SUSTITUCIÓN** de poder presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. JAVIER RODRIGO CORTÉS LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.799.327 y portador de la Tarjeta Profesional N° 83.703 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a él inicialmente conferido.
2. Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada CLAUDIA MILENA PADILLA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.499.229 expedida en La Victoria-Valle y portadora de la T.P. N° 162.804 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe ejerciendo la defensa en la presente actuación conforme al poder inicialmente conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 178

MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Ref: Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Rosa Luz Naranjo Orozco

Radicación: 2019-00107-00

El Dovio Valle, Julio siete (07) de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir providencia que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía**, adelantado a través de apoderado por la entidad crediticia **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ROSA LUZ NARANJO OROZCO**.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda presentado ante este estrado judicial el día 13 de diciembre de 2019, el apoderado de la entidad ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, promovió proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** en contra de **ROSA LUZ NARANJO OROZCO**.

Revisada la demanda y establecidos los requisitos legales, el juzgado procede a su admisión a través de Auto Interlocutorio N° 004 del 16 de enero de 2020¹, librándose el mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ROSA LUZ NARANJO OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.879.730 expedida en Candelaria-Valle, con base en el **Pagaré N° 05701014800033088²**, suscrito el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) en la ciudad de Cali-Valle, por valor total de veinticuatro millones ochocientos mil pesos (\$24'800.000.oo) m/cte, el cual se comprometió a pagar la aquí demandada mediante ciento ochenta (180) cuotas iguales y mensuales de amortización por valor de trescientos mil pesos (\$300.000,oo) m/cte, a partir del día 20 de mayo de 2016, con intereses convencionales del 12.75% E.A. durante el plazo.

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de veintidós millones ciento ochenta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos (\$22.188.387.oo) m/cte, por concepto de saldo a capital insoluto.
- b. Por los intereses remuneratorios o de plazo cobrados desde el día veinte (20) de julio de dos mil diecinueve (2019) hasta el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a una tasa efectiva anual del 12.75%.
- c. Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el Pagaré N° 05701014800033088 desde el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- d. Por costas y gastos del proceso, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

¹ Folio 58

² Folio 16

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	--	---

Como garantía de la anterior obligación la deudora **ROSA LUZ NARANJO OROZCO** constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, a favor de la entidad crediticia demandante, con el fin de garantizar, no solamente el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por la suma de veinticuatro millones ochocientos mil pesos (\$24'800.000.oo) m/cte, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal, UVR o en cualquier otra unidad que se causen en el futuro a cargo de la hipotecante, acto consignado en Escritura Pública Nº 079 del 07 de abril de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Versalles-Valle³, y aportada también como anexo de la demanda.

Así mismo se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-54488 de propiedad de la señora **ROSA LUZ NARANJO OROZCO** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y comunicada mediante oficio civil Nº 036 de enero 28 de 2020.

Posteriormente, para el día 02 de marzo de 2020, se hace presente en las instalaciones del Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, la señora **ROSA LUZ NARANJO OROZCO**, con el fin de ser notificada de manera personal del Auto que Libra Mandamiento de Pago, a quien se le corre trasiado del mismo y sus anexos; vencido el término de traslado no se pronunció al respecto ni propuso excepciones, quedando notificada en debida forma⁴.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por el profesional del Derecho, pasa el Juzgado a exponer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente caso, debemos contemplar el artículo 422 del Código General del Proceso que a letra dice:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

La presente ejecución se acompañó de un título valor que corresponde al pagaré Nº 05701014800033088, a favor del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de comercio es dable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que de él se exigen. Por una parte, contiene una obligación expresa y clara, pues la consignada en los referidos títulos valores es indudablemente evidente, y por otra, la obligación que se encuentran registrada en el cuerpo del título valor es actualmente exigible.

No cabe la menor duda en el presente caso que la obligación es exigible, pues se trata de una obligación de plazo vencido y fue contraída por la persona hoy demandada; frente al particular, hay que tener igualmente en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación"*

Hay que recordar que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

³ Folio 25 y ss

⁴ Folio 57



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



A su vez el Código General del Proceso en su Artículo 440 inciso 2 expone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Negrita y subrayado fuera de texto.)

Lo anterior en concordancia con el numeral 3 del artículo 468 de la misma obra al indicar:

"...3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarla, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate..."

Lo inmediatamente anterior, teniendo en cuenta que una vez notificada la demandada personalmente, ésta dentro del término legal no se pronunció al respecto ni propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, como lo son Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en debida forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir con la ejecución, así como el remate de los bienes de propiedad de la ejecutada **ROSA LUZ NARANJO OROZCO** y los que posteriormente se embarguen en el presente proceso para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-54488 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, de propiedad de la señora **ROSA LUZ NARANJO OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.879.730 expedida en Candelaria-Valle. El bien corresponde a una casa de habitación junto con el lote de terreno con sobre él construida, ubicada en la Calle 5 Nº 5-115, en el área urbana del municipio de El Dovio-Valle, con una extensión superficialia de setenta y siete punto ochenta y siete metros cuadrados (77.87² mts), demás mejoras y anexidades, determinado por los siguientes linderos: ORIENTE: Con predio que es o fue de Víctor Quintero. OCCIDENTE: Con el lote Nº 2. NORTE: Con el río Dovio y SUR: Con la Calle 5^a.

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REMATE** del bien embargado y de los bienes que posteriormente se embarguen para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del presente proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** adelantado a través de apoderado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, NIT: 860.034.313-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y en contra de **ROSA LUZ NARANJO OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.879.730 expedida en Candelaria-Valle, conforme se ordenó en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada **ROSA LUZ NARANJO OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.879.730 expedida en Candelaria-Valle. Tánsense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO

